



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA
TURBO, ANTIOQUIA

TRES AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS

Radicado 2021 00252

Proceso: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL

Demandant: KELIA ROSA AVILA LOPEZ

Demandado: JOSE LUIS PEREZ MERCADO

En el presente asunto a la apoderada de la demandante se le exigieron unos requisitos que en esencia son los siguientes:

(...)

La apoderada de la demandante en el presente asunto, luego de la decisión proferida por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Civil- familia, allega al despacho una documentación, reportados como anexos a efectos de rogar el impulso a la demanda; En efecto, se aclara que sí bien el Tribunal Superior de Antioquia Sala de decisión Civil- familia en el auto que revoca el rechazo desaprobó la exigencias del despacho respecto a los “requisitos nuevos” en especial los contemplados en el Decreto 806 de 2020, los mismos que se exigieron y/o advirtieron en el auto que generó el rechazo de la demanda; en el aquí y el ahora, los mismos aún permanecen y brillan por su ausencia, en esta etapa procesal, no bajo los parámetros del decreto 806 de 2020 y sí bajo la egida de la ley 2213 de 2002.

Entonces, dígase que la demanda como tal cumple con los requisitos de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso en armonía con el 523 ibídem, - “liquidatorio”; sin embargo, atendiendo que en la actualidad entró en vigencia la ley 2213 de 2022, la parte demandante dentro de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación del auto deberá cumplir con los requisitos de que trata el artículo, 3º6º de la ley 2213 de 2022 que a su letra dice;

(...)

ARTÍCULO 3. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de mediotecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos

procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. ARTÍCULO 6. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentarla demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado...

Claro y contundente el despacho, para que la apoderada de la parte demandante respecto a los requisitos de que habla el artículo 6º de la ley 2213 de 2022 allegue al despacho constancias de habersele enviado la demanda, copia de las actuaciones, (demanda y anexos) incluyendo subsanación de la demanda al demandado de quien no se reporta correo electrónico y sí dirección física lo mismo que número telefónico.

Se reitera que a la parte demandante se le concede 5 días hábiles para que subsane los requisitos advertidos en precisión de lo contrario la demanda se RECHAZA por expresa autorización de la ley.

Ahora y dado que la apoderada de la demandante ni siquiera ha hecho pronunciamiento alguno, al punto que no llena los requisitos de ley, SE RECHAZA LA DEMANDA POR EXPRESA AUTORIZACION DE LA LEY

NOTIFIQUESE



JAIRO HERNANDO RAMÍREZ GIRALDO

JUEZ

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCO DE FAMIHA DE TURBO – ANTIOQUIA

El auto anterior se notificó a las partes por ESTADO ELÉCTRONICO
Fijado el 27 de abril de 2022 a las 8:00 a.m.



NICOLÁS ARLES ZAPATA CARDENAS
SECRETARIO

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho